



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Capitán de Corbeta (R) Fredy Aníbal Calizaya Fernández; y, el Informe Legal N° 00744-2025-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece los derechos y obligaciones de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y dispone los criterios rectores de situación militar, clasificación, categoría, grado y empleo con observancia de la Constitución y las leyes;

Que, el artículo 22 de la citada Ley dispone que Situación Militar es la condición que determina si el Oficial se encuentra dentro o fuera del Servicio, en forma temporal o definitiva; Asimismo, las situaciones en las que puede estar comprendido el personal de las Fuerzas Armadas son las siguientes: Actividad Disponibilidad y Retiro;

Que, de acuerdo al artículo 43 de la acotada Ley, la situación militar de retiro es la condición del Oficial que se encuentra fuera de las situaciones de actividad y de disponibilidad, apartado definitivamente del servicio;

Que, entre las causales para ser pasado a la situación militar de retiro se encuentra prevista la de "Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso", la cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la citada Ley, se origina cuando se produce la separación, en más de un grado militar, entre oficiales de una misma promoción de egreso de la Escuela de Formación o una misma promoción de ingreso a la institución armada, para el caso de oficiales de procedencia universitaria, en atención a las vacantes existentes otorgadas a su promoción;

Que, mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0123-97 CGMG se resolvió expedir el despacho de Alférez de Fragata de la Marina de Guerra del Perú, con antigüedad al 1 de enero del 1997; al entonces Cadete de Cuarto Año Corbeta Fredy Aníbal Calizaya Fernández;

Que, con Resolución Ministerial N° 1232-2016-DE/MGP, se resolvió pasar a la situación militar de retiro por la causal "Renovación" al Capitán de Corbeta Fredy Aníbal CALIZAYA

FERNÁNDEZ, a partir del 1 de enero del 2017. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 570 DE/SG, declaró la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1232-2016-DE/MGP;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 729-2017 DE/MGP, se resolvió pasar a la situación militar de retiro por la causal “Renovación” al Capitán de Corbeta Fredy Aníbal Calizaya Fernández, a partir de la fecha de emisión del mencionado dispositivo Legal;

Que, en virtud de la Resolución Ministerial N° 00923-2023-DE, se resolvió dejar en suspenso los efectos de la Resolución Ministerial N° 729-2017 DE/MGP y reincorporar provisionalmente a la situación militar de actividad al Capitán de Corbeta Fredy Aníbal Calizaya Fernández, con eficacia anticipada al 1 de agosto del 2023, reconociéndosele el tiempo en situación de retiro como tiempo ininterrumpido para efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior; en cumplimiento al mandato judicial recaído en la Resolución número dos, del Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 15995-2017-79-1801-JR-LA-77 – Cuaderno Cautelar); conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 206-2024-DE se dispone pasar a situación militar de retiro al recurrente por la causal de límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso;

Que, mediante escrito del 10 de abril 2014, el Capitán de Corbeta (R) Fredy Aníbal Calizaya Fernández interpuso recurso de reconsideración contra la resolución referida en el considerando precedente, exponiendo los siguientes argumentos principales:

- La resolución materia de impugnación se ha emitido en manifiesta contravención al ordenamiento jurídico, debiendo ser revocada;
- Desde el año 2017 hasta la fecha de su reincorporación el año 2023, arbitrariamente se le impidió participar en los procesos de ascenso correspondientes, lo cual denota la irregularidad de la medida;
- Durante los últimos 8 años se han emitido diversas resoluciones ministeriales que disponen su pase a la situación militar de retiro, primero por la causal de renovación (logrando una reincorporación por mandato judicial) y luego por la causal de límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso;
- Hace referencia a su calificación como Aviador Naval y a las notas de legajo que le permiten una calificación suficiente para aspirar al grado inmediato. Además, señala que fue condecorado el año 2012, prestando servicios en las diferentes unidades en las que ha sido asignado, sin tener sanción administrativa o arrestos por alguna conducta. Señala que en la resolución impugnada no se ha hecho una evaluación a su perfil profesional;
- No es cierto que haya sido sobrepasado por promociones menores (1998, 1999 y 2000) que ostentan el grado de Capitán de Fragata. Hace referencia a la cantidad de oficiales en el grado de Capitán de Fragata en el escalafón del año 2016 y a la proyección en el grado de las promociones antes referidas.

- El Informe Final del Grupo de Trabajo encargado de evaluar los procesos de ascenso y pases al retiro de los oficiales de las fuerzas armadas (periodo 2012-2016) señala que no hay personal excedente sino un déficit en cuanto al total de efectivos necesarios;
- No se debe considerar la causal de retiro de límite de veces sin alcanzar vacante debido a que no se fijó una vacante de ascenso para que sea posible alcanzar el grado de capitán de fragata, generándose la imposibilidad de poder generar mi ascenso, máxime si el recurrente estaba programado para el proceso de ascenso para la promoción 2025;
- La resolución impugnada es nula al haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento. No se acompaña documento fehaciente que demuestre que la determinación de la disposición de cero vacantes para el grado militar de Capitán de Fragata haya cumplido con lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 29108, Ley de Ascenso de Oficiales de las Fuerzas Armadas, y el artículo de su reglamento;
- La Marina de Guerra del Perú mediante la resolución impugnada está afectando un derecho que ha sido reconocido por la autoridad judicial como afectado en una 19 sentencia previa (proceso laboral), constituyéndose la homogeneidad de la afectación a través de nuevamente disponer el pase a la situación militar de retiro. No se puede soslayar que ha existido un pronunciamiento judicial que reconoce la afectación del derecho al trabajo en su ámbito de aplicación general, que se extiende a su vertiente constitucional;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) ha regulado la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que pueda ser revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos, cuando corresponda; lo cual se materializa a través de los recursos administrativos de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días de notificado el acto impugnado;

Que, para efectos del cómputo de plazos, considerando que la Resolución Ministerial N° 206-2024-DE fue notificada al recurrente con fecha 18 de marzo de 2024, conforme al correspondiente cargo de notificación que obra en los antecedentes, y que el medio recursivo está fechado y fue presentado en la Mesa de Partes del Ministerio de Defensa el 10 de abril de 2024; se verifica que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, de este modo, al tratarse de una impugnación contra una resolución ministerial, esto es, ante un acto emitido contra una autoridad que comporta instancia única y no tiene superior jerárquico, no es exigible la presentación de nueva prueba;

Que, se verifica que el recurso interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura el desarrollo de los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 219 del mismo cuerpo normativo;

Que, se verifica que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, respecto a que no se le habría dado la oportunidad de participar en el proceso de ascenso desde el año 2017 al 2023, debe considerarse que el recurrente fue pasado a la situación militar de retiro por la causal de renovación el año 2017 en la medida que su institución determinó su falta de proyección en la carrera, por lo que no se ajusta a la realidad decir que se le haya impedido participar de un proceso cuando ya no se encontraba en la situación militar de actividad. Además, por mandato judicial fue reincorporado a la actividad, tomando en consideración que esta instancia administrativa debe acatar lo dispuesto por el órgano jurisdiccional;

Que, es cierto que se han emitido dispositivos para su pase a la situación militar de retiro, el primero en el año 2016 (con efectividad al año 2017) y que se sustenta en la causal de renovación, es decir en la falta de proyección del oficial, en tanto que el acto impugnado se sustenta en una causal objetiva que se configura por el solo hecho de haberse separado del resto de sus promocionales en más de un grado militar;

Que, debe tenerse en cuenta que el impugnante ascendió al grado de Capitán de Corbeta el 1 de enero de 2008 y la mayoría de sus promocionales ascendió a Capitán de Fragata el 1 de enero de 2013, es por ello que en el año 2017 es pasado al retiro considerando que se había retrasado en el ascenso respecto a sus demás promocionales. Esa situación se agrava a partir del año 2019 cuando sus promocionales ascienden al grado de Capitán de Navío;

Que, la situación antes descrita motivó que, pese a que contaba con un mandato judicial para ser reincorporado por situaciones vinculadas al pase a la situación militar de retiro por renovación, se configure la causal de "límite de veces en el grado sin alcanzar vacante", la cual es eminentemente objetiva y no permite objeción alguna. Ante ello, la administración debe aplicar de modo estricto la Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, de lo contrario, se estaría incumpliendo una normativa de rango legal;

Que, respecto a que se haya obviado la verificación de su perfil profesional, es menester precisar que la configuración de la causal que se invocó es objetiva, es decir, basta con verificar del escalafón de la institución que el impugnante se encuentra alejado de sus promocionales en más de un grado, para que se configure la misma. A tal efecto la verificación que hace el impugnante haciendo referencia al escalafón del año 2016 no guarda coherencia con la verificación que ha hecho la institución en el escalafón del año 2024 para verificar la configuración de la causal antes descrita;

Que, el hecho que no se haya dado vacante a la promoción 1997 el año 2023 no invalida la configuración de la causal en la medida que en cada proceso de ascenso la institución armada determina la asignación de vacantes según los planes estratégicos de personal actualizados, siendo que para el año 2023 era más que evidente que la promoción 1997 ya no tenía posibilidades de acceder a alguna vacante, debido a que éstas deben ser asignadas a promociones menos antiguas;

Que, el pase a la situación militar de retiro por la causal de renovación requiere de la acreditación de la falta de proyección en la carrera del oficial, en tanto que la causal de "Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso" es objetiva y se configura con la separación en más de un grado del oficial frente a sus promocionales;

Que, el acto impugnado no representa un acto lesivo homogéneo que tenga vinculación con el pase al retiro por la causal de “Renovación” que se dispuso con Resolución Ministerial N° 729- 2017 DE/MGP; puesto que, como se ha expuesto, luego de su reincorporación judicial provisional, se han presentado nuevos elementos objetivos que determinan la configuración del pase al retiro del citado Oficial Superior por la causal “Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso”; en consecuencia, no existe homogeneidad entre el acto anterior y la nueva causal de pase a la situación militar de retiro que corresponde aplicar en estricta observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El pase a la situación militar de retiro por la causal de renovación es una herramienta jurídica que permite a las instituciones armadas mantener en sus cuadros al personal que tenga el mejor perfil profesional y aptitudes de mando para el mejor desarrollo de la vida militar;

Que, a criterio de esta instancia, la configuración de la causal de “Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso” se ha cumplido cabalmente en el presente caso, siendo suficiente la verificación del Escalafón del año 2024 de la Marina de Guerra del Perú en el que se constata que el impugnante (ascendido al grado de Capitán de Corbeta el 2008), pertenece a la promoción 1997 y cuenta con promocionales que ascendieron al grado de Capitán de Navío el año 2019, acreditándose objetivamente la separación en más de un grado;

Que, asimismo, se constata que entre el acto impugnado y el acto que dispuso el pase a la situación militar de retiro por la causal de renovación no existe homogeneidad en la medida que se fundan en condiciones distintas, siendo el primero objetivo y, en el segundo, necesaria la acreditación de la falta de proyección en la carrera;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Ministerial N° 0206-2024-DE; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe Legal N° 00744-2025-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el recurso de reconsideración interpuesto por el Capitán de Corbeta (R) Fredy Aníbal Calizaya Fernández, contra la Resolución Ministerial N° 0206-2024-DE deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359 para ser considerado en la causal de “Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso” para ser pasado a la situación militar de retiro;

Que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por este Ministerio en atención a la recomendación efectuada por la Marina de Guerra del Perú; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359, para efectos de ser considerado en la causal de pase al retiro por “Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso”; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Capitán de Corbeta (R) Fredy Aníbal Calizaya Fernández la Resolución Ministerial N° 0206-2024-DE que dispone su pase a la situación militar de retiro por la causal de “Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso”, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Marina de Guerra del Perú y al Capitán de Corbeta (R) Fredy Aníbal Calizaya Fernández, para las acciones correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa